

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE MAYO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0121-17	VSC 000368	12/03/2025	VSC-PARMA-2025-CE-040	06/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 7 de mayo de 2025.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000368 del 12 de marzo de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0121- 17, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 0 hectáreas y 0949,4 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANIZALES en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 12 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 09 de febrero de 2009, mediante radicado No. 02167, los titulares aceptan el Programa de Trabajos y Obras PTO y efectuado y se comprometen a su ejecución.

El día 15 de febrero de 2010, mediante Resolución No 91, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a Edelberto Sánchez Largo y Jorge Eliécer Sabogal, con cédula de ciudadanía 15899115 y 19233168, el plan de manejo ambiental contenido en el documento que se anexa como parte integrante de esta providencia, correspondiente a la explotación manual de materiales de arrastre en el cauce del río Chinchiná, dentro del área determinada en la parte motiva, localizada en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, vereda Los Cuervos”*

Mediante RESOLUCIÓN No. 078 del 11 de febrero de 2010, se otorga un Plan de Manejo Ambiental-PMA por parte de CORPOCALDAS, para continuar la explotación de materiales de arrastre de forma manual.

Mediante AUTO PARMA No. 369 del 14 de septiembre de 2022, que acogió el Concepto técnico PARMA No. 244 del 1 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No 38 del 16 de septiembre de 2022, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*... “1. REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que cancelen el valor faltante para el III trimestre de 2021 de regalías, por valor de Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos (\$451) de acuerdo a la liquidación realizada en la presente evaluación. Al valor anterior se deberán adicionar los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 244 de 31 de agosto de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021, I y II trimestre de 2022. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 244 de 31 de agosto de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes." ...

Mediante AUTO PARMA No. 031 del 27 de febrero de 2023, que acogió el Concepto técnico PARMA No 036 del 10 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No 12 del 1 de marzo de 2023, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

... "1. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, por un valor a asegurar de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$3.378.025). Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que cancele el valor faltante para el III trimestre de 2021, por valor de \$451 de acuerdo a la liquidación realizada en el concepto técnico PARMA No. 244 del 01/09/2022. Al valor anterior se deberán adicionar los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 369 del 14/09/2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2022. El anterior requerimiento se realizó previamente mediante Auto PARMA No. 369 del 14/09/2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

4. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes." ...

Mediante AUTO PARMA No 012 de 2024 del 30 de enero de 2024, que acogió el Concepto técnico PARMA No. 018 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 3 del 31 de enero de 2024, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

... "REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo apremio de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal g de la Ley 685 de 2001, para que allegue para que presenten a través de la plataforma Anna Minería, la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental amparando una suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.815.510).. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través de la plataforma Anna Minería el FBM anual del año 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR a los titulares que una vez revisado el visor geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la presente evaluación técnica, no se observan superposiciones con zonas de exclusión y/o restricción minera con el área del Contrato de Concesión No. LH0121-17.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d la ley 685 de 2001, para que presentara el pago de un saldo faltante por concepto de regalías correspondiente al tercer (III) trimestre del año 2021 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$451), de acuerdo a la liquidación realizada en el concepto técnico PARMA No. 244 del 01/09/2022, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d la ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres primero (I) y segundo (II) tercero (III) y cuarto (IV) del año 2022, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d la ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de arenas y gravas con sus respectivos soportes de pago, correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2023. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d la ley 685 de 2001, para que adjunte la constancia de afiliación a ARL del titular y de las personas que lo ayuden a realizar extracción de arenas y gravas en el área del contrato, toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No. LH0121-17 que los demás requerimientos efectuados mediante AUTO PARMA No. 600 del 12 de noviembre de 2021, serán verificados en la siguiente visita de fiscalización."...

Mediante AUTO PARMA No 208 del 25 de abril de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 045 del 19 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No 22 del 26 de abril de 2024, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

... "Requerir al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal c de la Ley 685 de 2001, para presente justificación de las razones por las cuales presenta labores suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización, según las No Conformidades tipificadas en el Informe de Visita PARMA No. 045 del 19 de abril de 2024. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa."...

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 206 del 11 de octubre de 2024, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

... " 1. Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados en el AUTO PARMA NO. 208 del 25 de abril de 2024 el cual acogió al informe de visita 045 del 19 de abril de 2024, tal como se describe en el numeral 5 del presente documento."...

A la fecha del 03 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0121-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

... "ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" ...

... "ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral cuatro de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No LH0121-17, por parte de los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARMA No 012 de 2024 del 30 de enero de 2024, que acogió el Concepto técnico PARMA No. 018 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 3 del 31 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no el pago de un saldo faltante por concepto de regalías correspondiente al tercer (III) trimestre del año 2021 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$451), más los intereses que se generen desde el 1 de Septiembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago,

Aunado a lo anterior, se identifica el incumplimiento del numeral cuatro de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No LH0121-17, por parte de los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARMA No 012 de 2024 del 30 de enero de 2024, que acogió el Concepto técnico PARMA No. 018 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 3 del 31 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no presentar a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres primero (I) y segundo (II) tercero (III) y cuarto (IV) de los años 2022 y 2023.

Igualmente, se identifica el incumplimiento del numeral sexto de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No LH0121-17, por parte los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARMA No 012 de 2024 del 30 de enero de 2024, que acogió el Concepto técnico PARMA No. 018 del 25 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No 3 del 31 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*...la no reposición de la garantía que las respalda*", por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental amparando una suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.815.510).

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No 3 del 31 de enero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2024, sin que a la fecha los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por último, se identifica el incumplimiento del numeral tercero de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No LH0121-17, por parte los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARMA No 208 del 25 de abril de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 045 del 19 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No 22 del 26 de abril de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*", por no presentar justificación de las razones por las cuales presenta labores suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización, según las No Conformidades tipificadas en el Informe de Visita PARMA No. 045 del 19 de abril de 2024.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanaran las falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No 22 del 26 de abril de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de junio de 2024, sin que a la fecha los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 03 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH0121-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LH0121-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No LH0121-17, otorgado a los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, identificados con las C.C. No 19.233.168 y 15.899.115 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No LH0121-17, otorgado a los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, identificados con las C.C. No 19.233.168 y 15.899.115 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No LH0121-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No LH0121-17 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Tercera** de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, titulares del contrato de concesión No LH0121-17, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$451), más los intereses que se generen desde el 1 de septiembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de regalías.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de Caldas - Corpocaldas, a la Alcaldía del municipio de Manizales, departamento de Caldas y a la Procuraduría

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Poner en conocimiento de los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 206 del 11 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO DECIMO.** – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LH0121-17, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS Y EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No LH0121-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.13 16:17:22 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López, Abogado PAR-Manizales  
Aprobó: Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora PAR Manizales  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-040**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000368 DEL 12 DE MARZO DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0121-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada mediante publicación por Aviso VSC-PARMA-014-2025 fijado desde el día 03 de abril de 2025 hasta el día 09 de abril de 2025 al Sr. JORGE ELIECER SABOGAL ROJAS identificado con CC 19233168, respecto al Sr. EDELBERTO LARGO SÁNCHEZ identificado con CC 15899115 fue notificado personalmente en el Punto de Atención Regional Manizales, el día 01 de abril de 2025.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de abril de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 06 de mayo de 2025.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
PAR Manizales